1. **OBJETIVO**

El presente procedimiento es para dar directrices referentes a la concesión de las excepciones que prevé el Instructivo de la Normativa General para Promover y Regular la Producción Orgánica-Ecológica-Biológica.

1. **AUTORIZACIONES**
	1. La normativa sobre producción orgánica prevé determinadas excepciones al cumplimiento de los requisitos. Las competencias para conceder estas excepciones corresponde a CYD. Las solicitudes deberán enviarse para el estudio de la documentación y se realizará un informe, ya sea favorable o desfavorable. Estas solicitudes deben enviarse con la suficiente antelación (60 días) para evitar retrasos indeseados. El tiempo de antelación pueden disminuir en el caso de procesos de certificación iniciales, en los cuales se podrá adjuntar las solicitudes al plan de manejo.
	2. En el caso de que un operador se quiera acoger a alguna de estas autorizaciones, deberá contactar con CYD y se le facilitará el procedimiento específico y se le informará de los pasos a seguir.
	3. Casos especiales
		1. **RECONOCIMIENTO RETROACTIVO DEL PERIODO DE CONVERSIÓN/TRANSICIÓN (RRPC)**
			1. Considerar un periodo anterior al sometido al régimen de control de las parcelas incluidas en la solicitud, como parte del periodo de transición que debe transcurrir para poder comercializar los productos obtenidos de dichas parcelas. Este proceso se denomina Reconocimiento Retroactivo del Periodo de Conversión/Transición (en adelante RRPC).
			2. Solo podrá concederse el RRPC a un operador que haya cumplido la reglamentación sobre la Producción Ecológica que indica en el Instructivo de la Normativa General para Promover y Regular la Producción Orgánica-Ecológica-Biológica, por un periodo correspondiente al tiempo que sea posible justificar respecto a la no utilización de insumos no autorizados respecto a la Norma Equivalente.
			3. Se utilizará el documento “**MPO-AT-F01**” para la realización de esta solicitud.
			4. La documentación que se deberá proporcionar a CYD para el presente trámite es la siguiente:
				1. Análisis de riesgo de pérdida de integridad orgánica de la operación.
				2. Registros anteriores de producción que demuestren cuando fue la última aplicación de sustancias prohibidas. Al menos considerar los siguientes registros:

Registros de producción

Registros de fertilización,

Registros de control de plagas,

Registros de compras de fertilizantes y plaguicidas

Registros de entradas y salidas,

Otros aplicables según el análisis de riesgo

* + - * 1. El tiempo de los registros a ser presentados para especies vegetales será de 36 meses.
				2. Declaraciones, de preferencia juramentadas, de al menos tres personas que no se encuentren vinculados con la operación orgánica. La declaración debe contener:

La declaración de cuánto tiempo atrás el predio ha sido manejado como orgánico y cuando fue la última aplicación de productos prohibidos;

Nombre y la dirección de contacto del emisor de la declaración;

Fecha y el lugar de emisión de la declaración

Firma del declarante

Copia de cédula del declarante.

Otros documentos que acrediten la realidad de lo solicitado

* + - * 1. Medios verificables de la capacidad de conocimiento y comprensión de las normas de producción orgánica de los principales involucrados en el manejo de predio
			1. CYD realizará la toma de muestras para análisis de residuos durante el proceso de inspección, las muestras podrán ser del producto a certificar o material vegetal o suelo.
			2. El plazo de presentación de la información faltante tras la inspección inicial será de un máximo de 7 días.
			3. En el caso que esta solicitud de reconocimiento se materialice junto con la solicitud de certificación, CYD realizará una revisión de la documentación aportada y generará la inspección inicial donde se establecerán instrucciones específicas para el control por parte del inspector.
			4. En el caso que esta solicitud de reconocimiento se materialice en el momento de la inspección, el operador deberá aportar toda la documentación que se indica en el apartado 4 para este trámite y el inspector dejará las evidencias concretas que corroboren la documentación entregada. CYD se reserva la posibilidad de generar una nueva inspección para la revisión de aquellos apartados que no hayan quedado suficientemente claros.
			5. Con toda la información incluyendo la documentación de la inspección, se procederá a reconocer parcialmente el periodo retroactivo de transición de las parcelas del operador/ de los miembros del grupo que proceda según las evidencias aportadas a través de una Decisión de CYD y en el Certificado de Conformidad que se emita en su caso.
			6. El reconocimiento total del periodo retroactivo de transición lo realizara la Autoridad Nacional Competente.
1. **PRORROGA DEL PERIODO DE CONVERSIÓN/TRANSICIÓN (PPC)**
	1. Ampliar el periodo de transición más allá de los plazos establecidos en parcelas en las cuales, una vez finalizado el periodo de conversión, los resultados analíticos e los controles realizados siguen arrojando resultados positivos de productos no autorizados en la producción ecológica por tratarse de tierras contaminadas anteriormente al inicio de control, es lo que se denomina, Prórroga del periodo de transición (en adelante PPC), en aquellos casos en los que detecte no conformidades durante el periodo comprendido entre la entrega de la solicitud firmada por el operador y la visita de control inicial, en cuyo caso, se considerará ésta última como fecha de inicio y comienzo del periodo de conversión.
	2. El procedimiento será iniciado como resultado de controles analíticos (tierra, agua o muestras vegetales) donde se detecte presencia de contaminación, una vez finalizado el periodo de transición, siempre y cuando se haya podido constatar a través de evidencias contrastadas, que los productos no permitidos se habían aplicado antes de iniciar el periodo de transición.
	3. En el caso que en el momento de la inspección inicial, se haya producido una aplicación de sustancias no autorizadas según la Norma Evaluada posterior a la notificación de actividad, se procederá a prorrogar el periodo de conversión comenzando el periodo de conversión en el día siguiente a la fecha de esta aplicación si ésta se ha registrado, o en el caso de la fecha de la inspección de inicio si no hay evidencias de la fecha de aplicación de estas sustancias.
	4. Con la información recabada de los controles realizados por CYD o aportados por el operador en base a resultados analíticos que indiquen la persistencia de contaminantes aplicados antes del comienzo del periodo de conversión, se procederá a la Prórroga del periodo de Transición por un tiempo que definirá el Certificador de CYD mientras persista el riesgo de aparición de contaminantes.
	5. Para ello, se emitirá una Decisión de CYD informando sobre los motivos por los que se prórroga el periodo de transición de una parcela o parcelas del operador o del miembro/s del grupo.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Elaborado por:** | GV | **Revisado:** | MF | **Aprobado por:** | MF | **Válido desde:** |
| Fecha: | 17-dic-18 | Fecha: | 2 -ene-19 | Fecha: | 2 -ene-19 | 22-ene-20 |

**Control de Cambios**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha anterior** | **Cambios o Modificaciones** | **Fecha del Cambio** | **Auditor** |
|  2-ene-19 | Inclusión de la toma de decisión en la reducción de periodo de transición.  |  22-ene-20 |  PB  |
|   |   |   |   |